

Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucaristia, ni se les puede dar sepultura Eclesiastica; y los que les dieren sepultura Eclesiastica, incurren en excomunión mayor lata. La quarta es, que no pueden hacer testamentos; y si lo hicieren, se dà por nulo, si no es que primero restituyan, ò à lo menos dèn caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos dèn caucion suficiente. Esta pena no está en el Derecho; pero es clara; porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniri parere contemnant*. Pero adviertase, que para incurrir en estas penas, ha de ser usurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y será notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos usureros, sabiendo mucho *ira vi nulla possit tergiversariatione cellari*; y será notorio, *notorietate iuris*, quando su delito estuviese probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juzgio. Nota, si el usurero notorio restituye primero las usuraciones, ò presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrá dar sepultura Eclesiastica.

P. El contrato de censo es usurario? R. Que haziendole con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el censo no es contrato de

muto, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan y potecados.

TRATADO XLVII. DE LA SIMONIA.

De quo Div.Thom. 2. 2. à quest. 100.

§. Unico.

SVpongo, que la Simonia se llama así de Simon Magio, el qual viendo que los Apóstoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hacerlos. La simonia se define así: *Est sacrilegium consistens in studiofa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam pro temporali*. Dízese sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con los temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiofa voluntate*, para denotar: lo uno, que la simonia está en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dízese *emendi, vel vendendi*, por las cuales palabras se entiende todo contrato oneroso, orasea compra, ò ven-

venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. dízese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam*, por las cuales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dízese *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel econtra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quattro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*; v.g. la gracia sanctificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y Dones del Espíritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causa*; v.g. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdicion Espiritual; v.g. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de Censuras, hacer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexionem*, y se llaman *spirituali anexas*, y estas son de dos maneras: unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v.g. las Vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados, y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se

sigue à lo espiritual; v.g. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dàr cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propiamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dàr lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y palida. La palida es, quando va embuelta en otro contrato, v.g. el Obispo pide à un Mercader mil ducados, y le díz: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer unos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v.g. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que dará à su hijo suyo un Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en ejecucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, è incompleta: será completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y será incompleta, quando se dio el Beneficio, v.g. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser à manu, à lingua, & ab obsequio. A mano, es como si el Obispo dijese un Ben-

Beneficio à Antonio, porque le diesse mil ducados. A lingua, como si el Obispo diesse un Beneficio à Juan, porque en todas las conversaciones en que se halle, le alabe. Ab obsequio, como si el Obispo diesse un Beneficio à Juan, porque fuese de aquí à Madrid à hacer por él vnas diligencias.

La simonia se dice tambien en simonia contra ius Divinum; simonia contra ius Ecclesiasticum, es la que se comete vendiendo cosas sagradas, v.gr. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama prohibita, quia mala. La simonia contra ius Ecclesiasticum, v.gr. vender algunos Oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ó Tesorero, y el permutar, ó resignar Beneficio sin facultad de la Sede Apostolica; y esta Simonia se llama mala, quia prohibita.

P. Qué mas simonias ay? R. Simonia confidencial, simonia per procuratorem cum mandato, vel sine mandato; simonia en permutas, en resignas, y cesaciones. Simonia confidencial, v.gr. dà el Patrono un Beneficio à Juan, con pacto de que dentro de algunos años lo resigne en un sobrino suyo, ó con pacto de que le dé parte de los frutos. Simonia per procuratorem cum mandato, v.gr. Pedro pretende un Beneficio, y le dice à un amigo, que esté con el Patron, y le ofrezca cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro. Simonia per procuratorem sine mandato, v.gr. Pedro pretende un Beneficio, y un hermano suyo, sin que sepa Pedro cosa alguna, vaya al Patrono, y le ofree cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro.

P. Lo segundo: Es simonia permitir una Reliquia por otra, ó el pactar, v.gr. que yo diré oy Missa por ti, y tu la dirás mañana por mi: y yo rezaré tantos Rosarios por ti, y tu rezarás otros tantos por mí? R. Que esto no

simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y cesaciones, avrà quando esto se hiziese sin autoridad del Superior, que puede dar facultad para ello. P. Puede hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diocesi, con estas condiciones. La primera, que los que tienen los Beneficios los tengan plenius, cum iure in re firmiter quasit. La segunda, que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa de exceso de los frutos. La tercera, que se haga dicha permuta ex causa necessaria, vel utili Ecclesia. La quarta, que le saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo pue de el Capitulo en Sede vacante: Quia iuncta iurisdictione quasi Episcopali fungitur.

P. Lo primero, la renuncia del Beneficio se puede hacer en manos del Obispo? R. Que la renuncia pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona á quien se dè el Beneficio se puede hacer ante el Obispo, nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus; pero si la resigna es cum onere pensionis, ó con condicion rigurosa de que se dé á tal persona el Beneficio, no puede hacerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

De la Simonia.

No es simonia, y se puede hacer propria autoritate, porque ni está prohibido iure Divino, ni iure Ecclesiastico. Pero note se, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede aver simonia en permutarlas: v.gr. si yo diesse una Reliquia de un Santo Confessor, adornada preciosamente, por una Reliquia sin adorno de un Apostol, que tenía especiales Indulgencias; porque esto parece que era commutar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo tercero, en qué cosas espirituales está prohibido iure Ecclesiastico el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales: Quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque autoritate superioris simoniaca est, consta de muchos capítulos del Derecho. P. Lo quarto, qué se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden Beneficios: y aunque no sean proprietas, como si commutasse un Beneficio por una Vicaría amovili ad nutrum, ó por una Capellania no colativa. También se entienden todas aquellas cosas, que de algún modo pertenecen á Beneficio, y se llaman Beneficiales, como si dos Electores tratassen entre sí: Yo votaré por Fulano en este Beneficio, con tal, que elijas á Zutano en el otro Beneficio.

P. Lo quinto, las lámparas, y vasos de oro, ó plata de la Iglesia, se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino es en los casos que señala el Derecho, y con las condiciones que también señala. Consta esto de la Extravagante ambiciosa, en la qual se prohíbe enagenar los bienes

Tratado XLVIII.

te suyo, *título vere consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonia? R. Que no, porque la consanguinidad, ò afinidad non est aliquid quod possit in *pactum deduci*; y para simonia, se requeria que se diesse lo temporal, por lo espiritual, ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo dezimo, es simonia dàr dinero por redimir la vexacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos? R. Que no es simonia, porque el dinero no se dà por los Sacramentos, sino por redimir la vexacion; y por esta razon no es simonia tampoco dàr dinero al que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio al que ya tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo undezimo, es simonia dàr, ò recibir dinero por el trabajo de confessar, absolver, y decir Missa? R. *Sed distinctione*: ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrínseco, ò extrínseco: si por el intrínseco, es simonia, v. gr. si uno llevasse dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò decir Missa, seria simoniaco, porque vendia lo que estaba anexo *per se* à lo espiritual; pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrínseco, y extraordinario, no sera simonia. V. gr. Si Pedro me piediesse, que le fuese à dezir Missa de aqui à una legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar ese camino.

P. Lo duodezimo: El Pontifice puede cometer simonia? R. Que pue-

de cometer simonia *contra ius Divinum*, como si vendiese los Sacramentos; pero no puede cometer simonia que sea solo *contra ius Ecclesiasticum*, *satis isti secum dispenset in tali iure*, porque el Pontifice es Legislador, y el Legislador no está sujeto à las leyes *quoad vim coactivam, sino quoad vim directivam*.

P. Lo dezimotercio: Serà simonia dàr dinero à un Sacerdote, porque no diga Missa, ò à un Diacono, porque no cante el Evangelio solemnemente, y à ambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonia; porque estas comisiones no son exercicios de potestad espiritual, ni se regulan por ellas, y así no se vende cosa espiritual, ni anexa à lo espiritual, sino solo el uso, ò abuso de la propia voluntad. Por lo qual tampoco sera simonia dàr à uno dinero porque no ore, porque no entre en Religion, porque no ayune, ò porque no dé limosna.

P. Lo dezimoquarto: Comete simonia el Sacerdote, que oída la confession del penitente, le niega la absolucion por dinero que ha recibido por negarla? R. Que comete simonia, ora sea licita *secundum sè*, ora sea illicita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. Nemo Presbyt. de Simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque así la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son exercicios de potestad espiritual, como consta de S. Matheo cap. 18. *Quorum rimisseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retentia sunt*.

P. Lo

De la Simonia.

P. Lo dezimoquinto: El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale*: V. gr. Los votos *ad consequendum beneficium*, ò otras cosas semejantes, es simonia? R. Que si, porque *mediante in executione, & immediate in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo dezimosexto, el vender el alma al diablo, ò vender familiares, esto es los diablos, es simonia? R. Que no es simonia, porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituali supernaturali anexas*. P. Lo dezimoseptimo, el vender sepulturas Ecclesiastices es simonia? R. Que el venderlas es simonia, porque son lugares benditos, y consagrados; pero se puede recibir estipendio *per modum elemosyna*. Imò, se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus sucesores, porque esto es *aliquid temporale*.

En qué penas incurren los simoniacos? R. Que solo se incurren las penas puestas por el Derecho en tres generos de simonia, que son simonia *in Beneficijs*, simonia *in receptione Ordinum*, y simonia *in ingressu Religionis*. Las demás simonias solo tienen penas ferendas. Por la simonia que se comete en dàr, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en Excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonial real en el Beneficio Ecclesiastico, se incurre lo primero en Excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y

por consiguiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo; de los demás Beneficios no queda privado *ipsi iure*; ni absuelto de la Excomunion queda inhabil para obtener otros antes de al sentencia del Juez.

Por la simonia de confidencia, dàr, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa que hizo, se incurre en Excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio, en el que está cometida, le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio: priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentencia del Juez. Finalmente los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas, basta la simonia mental? R. Que no basta, ni tampoco la pura convencional, y se requiere simonia real, ò confidencial, de manera, que se aya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explicito, ò implicito, sensibilizado de dàr lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consiguió Beneficio, y en su consecucion tuvo simonia real *per procuratorem si ne mandato*, con total ignorancia de Pedro; en este caso en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en la Excomunion, como es claro, pero en la realidad no haze suyo el Beneficio, ni los frutos: y en sabiendo lo que passó, debe deixarlo en manos del

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, la favorece la regla de triennali posseſſione, & nulla lis potest contra eum noveri. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiese simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedr o. Ita Div. Thom. 2. 2. quæſt. 100. art. 6. ad 3.

P. Aquien se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, ó por entrar en Religion, ó por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no ay título para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.



TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO
del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 110.

§. I.

En este Precepto se nos prohíbe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juicio, ó sospecha, ó duda temeraria,

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel afferendi falso. P. De quantas maneras es? R. Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal. La mentira purè material est dictum contrarium rei, sed non mentiri. V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei. V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sábado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, est dictum contrarium rei, & mensi: V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo, que es Sabado. La mentira purè material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En práctica, y especulativa. La mentira práctica, est dictum contrarium rationi, vel legi: V. gr. el dezir de

Del octavo Precepto.

de Pedro, que es vn ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira práctica, porque es contra Dios, y contra razón; y así dice N. P. S. Thomás 1. p. q. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium. Mentira especulativa, est dictum contrarium menii: v. gr. decir que Pedro es vn Judio, no lo siendo.

P. En qué mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis, como los que dicen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir á los oyentes. Mentira oficiosa, est dictum contrarium menti causa utilitatis, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder á los parroquianos. La perniciosa, est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

P. Qué pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal ex genere suo, y podrá ser pecado venial, quando fuese perniciosa en materia leve, ó por falta de deliberación. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala ab intrinſeco, è inhonestable in omni eventu: Y así está definido por Inocencio III. in cap. Superior de usura. P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. Quid est falso testimonium? R. Est falsum aſſerere de proximo. Este puede ser práctico, y especulativo. iuxta dicta de mendacia. También puede el falso testimonio inferri ex iudicio, & extra illud: aquí hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, vel alijs narrando crimen falso proximi, y esto se llama detraction: vel nobis interne iudicantibus crimen falso proximi sufficienti fundamento, y esto se llama juicio temerario, de quibus statim.

P. Quid est iudicium temerarium? R. Est indicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis procerro estimat malitiam alterius esse levibus iudicijs. P. Qué es sospecha? R. Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem, quam in aliam: vel est assensus unius patris cum formidine alterius. La sospecha temeraria, est opinio mali ex levibus iudicijs. La duda, est suspicio iudicij in neutram partem inclinantis.

P. En qué se distinguen, juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline á una parte, teniéndola para sí por cierta. Sospecha será, cuando se inclina más á la una parte, pero con alguna duda, ó miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La duda será, cuando propuestas las razones por una, y otra parte, se queda el entendimiento suspendo, sin inclinarse más á la una parte, que á la otra. Esto se explica bien en una balanza, ó peso: